



Competencia CSJ 1055/2025/CS1

Rocha, Julio César s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Garantías de la Primera Circunscripción de la capital de la Provincia del Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, y el Colegio de Jueces de Garantías de la Primera Circunscripción de la Capital de la provincia de Neuquén, se refiere a la estafa denunciada por Verónica Noemí B tras haber realizado una transferencia de dinero a la cuenta bancaria de Julio César R y Gisel Elizabeth T por el pago de la seña de una supuesta compraventa, sin haber recibido los productos ni la devolución del dinero.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que con motivo de la denuncia de B ante la Oficina Central de Recepción de Denuncias del Ministerio Público Fiscal, la causa tuvo registro en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38. Con posterioridad a las medidas instructorias, su titular declinó su intervención en favor de la justicia con competencia en la provincia de Mendoza por cuanto el ardid habría tenido lugar en esa jurisdicción, donde impactaron las antenas del servicio telefónico empleado en la estafa. No obstante, sostuvo que el perjuicio patrimonial habría ocurrido en la provincia de San Luis donde la denunciante tiene su domicilio.

A su turno, el magistrado mendocino declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el delito de estafa se habría consumado en la provincia de Neuquén, toda vez que en esa jurisdicción se habría registrado la cuenta en la que fueron depositados fraudulentamente los fondos, y también allí tendría su domicilio R .

El juez neuquino rechazó esa atribución por entender que a la fecha de los hechos R habría registrado en su cuenta un domicilio en la provincia de Mendoza. Agregó, a su vez, que las celdas correspondientes a la línea telefónica empleada en la defraudación, a nombre de Eduardo César E se habrían ubicado en la localidad

mendocina de Rivadavia. Por último, señaló que en ese territorio también se habrían registrado extracciones de los fondos en la cuenta de los imputados. En consecuencia, elevó el incidente a efectos de que la Corte resolviera la cuestión planteada.

A mi modo de ver la presente contienda no se encuentra debidamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del juzgado mendocino que la inició se habría suscitado una contienda que corresponde resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En atención a que los magistrados que participan en la contienda coinciden en la calificación jurídica del hecho, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

En este sentido, según surge de las constancias incorporadas al incidente, el servicio telefónico empleado en la maniobra defraudatoria habría impactado en las antenas localizadas en el partido mendocino de Rivadavia, donde también R asentó su domicilio en su cuenta, la cual resgistra, a su vez, las extracciones del capital fraudulentamente depositado.

R , Julio César s/ incidente de incompetencia
CSJ 1055/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en esos elementos, estimo que corresponde al Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza continuar con el trámite de la causa, que no ha desconocido esos extremos, toda vez que en su jurisdicción se cuenta con mayores elementos probatorios para llevar adelante esta investigación.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:46:50